

## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/1014/2023/II

**SUJETO OBLIGADO:** Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa

**COMISIONADO PONENTE:** David Agustín Jiménez Rojas

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** Jovino Mecinas Hernández

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veintidós de junio de dos mil veintitrés.

**RESOLUCIÓN** que **confirma** las respuestas otorgadas por el sujeto obligado Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa a la solicitud de información presentadas vía Plataforma Nacional de Transparencia registradas con el número de folio **300563323000108** en virtud de las consideraciones expuestas en el fallo.

### ÍNDICE

|  |   |
|--|---|
| ANTECEDENTES.....                      | 1 |
| CONSIDERANDOS.....                     | 2 |
| <b>PRIMERO. Competencia</b> .....      | 2 |
| <b>SEGUNDO. Procedencia</b> .....      | 3 |
| <b>TERCERO. Estudio de fondo</b> ..... | 3 |
| <b>CUARTO. Efectos del fallo</b> ..... | 9 |
| PUNTOS RESOLUTIVOS.....                | 9 |

### ANTECEDENTES

**1. Solicitud de acceso a la información pública.** El treinta de marzo de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de información a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, en la que requirió lo siguiente:

...  
Cuántos de los trabajadores de CMAS, tienen tomas directas en sus domicilios  
...

**2. Respuesta del sujeto obligado.** El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información el diecinueve de abril de dos mil veintitrés, vía Plataforma Nacional de Transparencia.

**3. Interposición del recurso de revisión.** El veintiuno de abril de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso mediante la Plataforma Nacional de Transparencia el recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de información.

**4. Turno del recurso de revisión.** El mismo día, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

**5. Prevención del recurso de revisión.** El tres de mayo del año dos mil veintitrés, se previno a la parte recurrente a efecto que en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en el que fuera notificado el proveído y sin ampliar los alcances de la solicitud, especificara en su agravio cual era su inconformidad respecto de la respuesta emitida por el sujeto obligado.

Al respecto, el requerimiento aludido fue desahogado mediante Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM) el cuatro de mayo siguiente.

**6. Admisión del recurso de revisión.** El quince de mayo del año dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**7. Comparecencias del sujeto obligado.** El veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, se recibieron diversas documentales remitidas mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM), a través de los cuales el sujeto obligado desahogó la vista que le fue otorgada.

Documentales que se agregaron al expediente por acuerdo de veinticinco de mayo del presente año, asimismo se tuvo por presentada al sujeto obligado dando cumplimiento al proveído señalado en el numeral 6, haciendo diversas manifestaciones y acompañando diversas documentales, digitalizándose y remitiéndose las documentales exhibidas por el sujeto obligado a la parte recurrente para su conocimiento, requiriendo a este último para que en un término de tres días hábiles manifestara a este instituto lo que a su derecho conviniera, apercibido que de no atenderlo se resolvería con las constancias de autos.

**8. Cierre de instrucción.** El diecinueve de junio de dos mil veintitrés, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno y décimo, y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.



**SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**TERCERO. Estudio de fondo.** La parte recurrente solicitó conocer diversa información, la cual se puede advertir de manera detallada en el Antecedente I de la presente resolución.

▪ **Planteamiento del caso.**

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del oficio CT/192/2023 y CT/285/2023, suscrito por la Titular de la Coordinación de Transparencia, al cual acompaño los memorándums DSU/GC/330/2023 y DSU/GAT/1189/2023 Gerente Comercial y Gerente de Administración de Tomas, en los que se expuso medularmente lo siguiente:

Gerente Comercial

...

Con fundamento en los artículos 59 Fracción X, inciso a, art. 115 y 116 del Reglamento Interior de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz y en respuesta al memorándum CT/285/2023, del día 30 de Marzo de 2023 en el cual se generó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 300563323000108 en la cual se solicita la siguiente:

"Cuántos de los trabajadores de CMAS, tienen tomas directas en sus domicilios" (sic)

La Gerencia Comercial emite la siguiente respuesta:

Referente a lo solicitado al respecto le comento que de acuerdo con las atribuciones de esta área, esta información no es competencia de esta Gerencia Comercial.

Sin más por el momento reciba un cordial Saludo.

ATENTAMENTE

L.C. MARIA JOSE CUZMAN CASTILLO  
GERENTE COMERCIAL

...

Gerente de Administración de Tomas

...

Por este medio y en atención al memorándum CT/285/2023, referente a la solicitud de información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia bajo el folio 300563323000137 y en la cual se requiere:

"Cuántos de los trabajadores de CMAS, tiene tomas directas en sus domicilios" (sic)

En referencia a la solicitud antes descrita, hago de su conocimiento que no se genera, posee, resguarda o administra estadísticas o registros relativos a trabajadores de esta Comisión con tomas directas, toda vez que de conformidad con el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, la presunción de existencia de información está sujeta a que la normativa aplicable lo establezca de forma específica, y si bien existen atribuciones de inspección y seguimiento de tomas (artículos 122 y 123 del Reglamento Interior de la Comisión), dicha atribución se vincula a la cuenta del usuario de servicio agua potable o la detección de alguna irregularidad, y no a la condición de trabajador de este organismo operador, en consecuencia, se reitera no se cuenta con datos numéricos del planteamiento a que se la solicitud.

Sin más por agregar, envío a Usted un cordial saludo.

ATENTAMENTE

MTRO. CARLOS MÁNUEL RODRÍGUEZ ARCOS  
GERENTE DE ADMINISTRACIÓN DE TOMAS

...

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

...

El sujeto obligado no entrega la información solicitada y al no hacerlo lesiona mi derecho de acceder a la información que por ley es pública, transgrediendo así todos los principios generales de la ley de transparencia

...

Posteriormente en respuesta a la prevención al presente recurso de revisión documento la siguiente respuesta:

...

Al entregar información que no es la solicitada y negarme acceder a la misma, el sujeto obligado violó mi derecho humano de acceso a la información que se encuentra establecido en artículo 6° constitucional que establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. Asimismo, El Sujeto Obligado transgredió e inaplicó los artículos 4° y 5° de la ley de transparencia para el estado de Veracruz, mismos que indican que todos tenemos derecho a acceder a la información pública y el sujeto obligado omitió aplicar los mismos.

2. En la atención brindada por el sujeto obligado, si bien entrega información, lo cierto es que la información entregada no corresponde con lo solicitado, a pesar de que se precisó lo que se requería desde el inicio de la solicitud.

3. Omitió realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información solicitada, hac

...

Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció el sujeto obligado compareció a través de los oficios CT/284/2023 y CT/473/2023 suscrito por la Titular de la Coordinación de Transparencia, al cual acompañó el memorándum DSU/GAT/1444/2023, documentación con la cual reiteró su respuesta inicial.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.



▪ **Estudio de los agravios.**

Del análisis de las constancias que obran en autos se concluye que el motivo de inconformidad es **infundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo requerido es información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII y XXIV; 4, 5 y 9 fracción VI de la Ley 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública, porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que, debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

En este orden de ideas, los artículos 4, 5 y 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establecen que, a través del derecho de acceso a la información, los solicitantes pueden requerir información referente a documentos que en ejercicio de sus atribuciones generen, administren, resguarden y/o posean los Sujetos Obligados; sin embargo, no puede ordenarse a los sujetos obligados que proporcionen documentos si éstos no se hubiesen generado y/o atiendan consultas o pronunciamientos no tutelados por la normatividad de transparencia; de modo que en esta vía sólo procede analizar si debe o no proporcionarse información a la que se le atribuye la cualidad o naturaleza de pública; lo que se corrobora cuando se sostiene que el derecho de acceso a la información, en sentido estricto es “la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de información en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática”<sup>1</sup>.

De las constancias de autos se advierte que durante el procedimiento del acceso a la información el ente público dio respuesta a la solicitud de mérito indicando en el apartado denominado como “**Respuesta**” lo siguiente “se informa lo solicitado” además de que en el apartado “**Documentación de la Respuesta**” se muestra un archivo adjunto identificado como “*documento\_adjunto\_respuesta\_300563323000108*”, el cual como en líneas anteriores se pudo señalar, permite la descarga de ocho documentos concernientes a oficio CT/192/2023 y CT/285/2023, suscrito por la Titular de la Coordinación de Transparencia, al cual acompaña los memorándums DSU/GC/330/2023 y DSU/GAT/1189/2023 Gerente Comercial y Gerente de Administración de Tomas, en cuyo contenido se observan medularmente lo siguiente:

...

<sup>1</sup> Villanueva, Ernesto, *Derecho de la información*, México, Miguel Ángel Porrúa, 2006.



Con fundamento en los artículos 59 Fracción X, inciso a, art. 115 y 116 del Reglamento Interior de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz y en respuesta al memorándum CT/285/2023, del día 30 de Marzo de 2023 en el cual se generó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 300563323000108 en la cual se solicita la siguiente:

**"Cuántos de los trabajadores de CMAS, tienen tomas directas en sus domicilios" (sic)**

La Gerencia Comercial emite la siguiente respuesta:

Referente a lo solicitado al respecto le comento que de acuerdo con las atribuciones de esta área, esta información no es competencia de esta Gerencia Comercial.

Sin más por el momento reciba un cordial Saludo.

ATENTAMENTE

L.C. MARIA JOSE GUZMAN CASTILLO  
GERENTE COMERCIAL

Por este medio y en atención al memorándum CT/285/2023, referente a la solicitud de información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia bajo el folio 300563323000137 y en la cual se requiere:

**"Cuántos de los trabajadores de CMAS, tiene tomas directas en sus domicilios" (sic)**

En referencia a la solicitud antes descrita, hago de su conocimiento que no se genera, posee, resguarda o administra estadísticas o registros relativos a trabajadores de esta Comisión con tomas directas, toda vez que de conformidad con el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, la presunción de existencia de información está sujeta a que la normativa aplicable lo establezca de forma específica, y si bien existen atribuciones de inspección y seguimiento de tomas (artículos 122 y 123 del Reglamento Interior de la Comisión), dicha atribución se vincula a la cuenta del usuario de servicio agua potable o la detección de alguna irregularidad, y no a la condición de trabajador de este organismo operador, en consecuencia, se reitera no se cuenta con datos numéricos del planteamiento a que se la solicitud.

Sin más por agregar, envío a Usted un cordial saludo.

ATENTAMENTE

MTRO. CARLOS MANUEL RODRÍGUEZ ARCOS  
GERENTE DE ADMINISTRACIÓN DE TOMAS

Dando respuesta las áreas que pudieran generar dicha información, de acuerdo con las atribuciones de la Gerencia Comercial y la Gerencia de Administración de Tomas, mismas que se encuentran señaladas en los artículos 116 y 122 del Reglamento Interior de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, tal y como se insertan a continuación:

- ...
- Artículo 116. La persona titular de la Gerencia Comercial tendrá las atribuciones siguientes:
- I. Vigilar que los reportes de denuncias o inconformidades por la prestación de servicios sean atendidos oportunamente;
  - II. Supervisar las actividades de facturación de los servicios que ofrece la Comisión, así como la actualización y, en su caso, la depuración del padrón de usuarios;
  - III. Elaborar estudios para proponer a la persona titular de la Dirección de Servicios al Usuario la modificación de tarifas respecto a los servicios de agua potable, alcantarillado y demás derechos;
  - IV. Elaborar los lineamientos para aplicación del Programa de Pago Anual Anticipado, debiendo remitirlo a la Dirección de Servicios al Usuario para su validación;
  - V. Suscribir las constancias de no adeudo de una cuenta activa o de inexistencia de contrato o toma de agua;
  - VI. Suscribir los convenios solicitados por los usuarios para el pago en parcialidades de adeudos registrados o del costo de la contratación de toma domiciliaria;
  - VII. Informar a la Dirección de Servicios al Usuario y a la Gerencia de Administración de Tomas, sobre el incumplimiento de los convenios celebrados con los usuarios para las acciones pertinentes;
  - VIII. Integrar la información necesaria para efecto del cobro de los créditos fiscales y turnarlo al Departamento de Cobranza;
  - IX. Firmar citatorios y comunicados necesarios para invitar a los usuarios morosos a cubrir los adeudos que tengan con la Comisión;

- X. Evaluar, en coordinación con la Dirección de Servicios al Usuario, que la propuesta de depuración de cartera vencida se encuentre apegada a los requisitos establecidos por la normatividad;
- XI. Supervisar el avance en los programas y acciones de recuperación de cartera vencida;
- XII. Autorizar los ajustes por consumos facturados cuando el monto de éste sea mayor de cinco mil pesos y no exceda de diez mil, observando lo establecido en los Lineamientos aplicables e informar diariamente a la Dirección de Servicios al Usuario;
- XIII. Validar los ajustes interactivos solicitados por el Departamento de Comercialización, remitiéndolos a la Dirección de Servicios al Usuario para su autorización;
- XIV. Autorizar la orden de pago parcial, solicitada por el usuario e informar diariamente de esta actividad a la Dirección de Servicios al Usuario;
- XV. Autorizar la baja definitiva o temporal de las cuentas que cumplan los requisitos establecidos para ello;
- XVI. Autorizar, previo análisis de la Gerencia de Control de Tomas, el calendario de facturación mensual;
- XVII. Remitir a la Dirección de Servicios al Usuario, el informe mensual de los cambios en el padrón de usuarios;
- XVIII. Coordinar la elaboración de los programas promocionales de recuperación de cartera vencida, debiendo analizar los resultados y de ser necesario rediseñarlos para obtener el máximo de eficiencia en su aplicación;
- XIX. Coordinar la ejecución del programa de pago anual anticipado, previamente autorizado por el Órgano de Gobierno; y
- XX. Las demás que le resulten de la Ley, o que le confiera la persona titular de la Dirección de Servicios al Usuario.

...

Artículo 122. La persona titular de la **Gerencia de Administración de Tomas** tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Vigilar que los trabajos de instalación de tomas nuevas y las modificaciones de las ya existentes se realicen apegadas a la normatividad vigente;
- II. Ordenar las suspensiones y limitaciones de las tomas por incumplimiento de convenios, por bajas temporales o definitivas y por tomas irregulares;
- III. **Supervisar el retiro de la toma considerada como irregulares;**
- IV. Efectuar diagnósticos sobre la eficiencia del servicio en los sistemas de agua potable y establecer medidas correctivas que deban aplicarse;
- V. Elaborar los programas de adquisición e instalación de micromedidores;
- VI. Implementar y desarrollar programas periódicos y estudios para el monitoreo y detección de fugas en las tomas;
- VII. Supervisar que los trabajos por reparaciones en tomas se realicen de forma oportuna y eficiente;
- VIII. **Supervisar que las tomas se mantengan o reinstalen** cumpliendo con la normatividad cuando se realicen obras de cualquier tipo;
- IX. Analizar el calendario de facturación mensual para la programación de la entrega de recibos;
- X. Vigilar la impresión y entrega de recibos de pago, la toma de lectura, así como los reportes de anomalías encontradas en ruta;
- XI. Autorizar la expedición de los duplicados de recibo de agua a quien esté debidamente acreditado;
- XII. Validar la actualización de los mapas de ubicación de las tomas;





XIII. Vigilar que se lleve a cabo la actualización en el sistema comercial de la información generada por las actividades de la Gerencia; y

XIV. Las demás que le resulten de la Ley, de este Reglamento o aquellas que le confiera la persona titular de la Dirección de Servicios al Usuario.

...

\*énfasis es propio

En las respuesta proporcionada por el sujeto se observa que la Gerencia Comercial, menciona no ser la competente, de acuerdo a las atribuciones que se establecen para dicha área.

Por otra parte, el Gerente de Administración de Tomas, la cual se encargará entre otras atribuciones, de inspeccionar y dar seguimiento a tomas de agua potable, todo lo relacionado con las tomas del sistema de agua potable, menciona que no se genera, posee, resguarda, o administra estadísticas o registros relativos a trabajadores de dicha Comisión con tomas directas, mencionando los artículos 122 y 123 del Reglamento Interior de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, en los cuales se menciona que si bien existe atribución de inspección y seguimiento de tomas, esta se vincula a la cuenta del usuario de servicio de agua potable o la detección de alguna irregularidad, y no a la condición de trabajador de dicho órgano operador. Misma respuesta que reitero durante su comparecencia al presente recurso de revisión.

Por lo que, debe arribarse a la conclusión que el recurrente parte de una premisa errónea en su agravio al referir que no corresponde con lo solicitado, siendo que, el sujeto obligado desde su respuesta en la solicitud de acceso, indicó que la información que genera y resguarda en su poder, no es posible generar dicha información pues se vincula a la cuenta del usuario del servicio de agua potable o la detección de alguna irregularidad.

Por lo que en el presente caso se advierte que no es necesario declarar la inexistencia de información, por lo que es necesario considerar el contenido del diverso criterio 7/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro: **“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información”**, pues dicha obligación solo se actualiza cuando se advierta el deber de generar la información y/o se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, supuestos que en el caso no se actualizan.

Es así, que contrario a lo manifestado por el recurrente, se advierte que la información proporcionada por el sujeto obligado es consultable y además congruente con lo solicitado, por lo que la respuesta no irroga perjuicio al particular, lo anterior es así toda vez que la Ley de la materia señala en su artículo 143 último párrafo que *“Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.”*



De ahí que, es aplicable el **criterio 03/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro: “**No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información**”, en el cual, se indica que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuenten en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos específicos para atender las solicitudes.

Es así que, de todo lo antes expuesto, se advierte que, en el presente caso no se vulneró el derecho de acceso de la parte recurrente, toda vez que, en la respuesta otorgada desde la solicitud de acceso, el sujeto obligado dio respuesta con los elementos con los que posee.

En ese orden, atendiendo al agravio hecho valer por la parte recurrente y analizada la información proporcionada, este Órgano de Transparencia determina que el sujeto obligado emitió una respuesta congruente en relación con lo petitionado, no existiendo manifestación alguna de la parte recurrente tendiente a combatir el contenido de la respuesta, por lo que se estima procedente confirmar la respuesta proporcionada durante el procedimiento de acceso, al ser evidente que contrario a lo manifestado por el particular la información es consultable.

**CUARTO. Efectos del fallo.** En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado emitida en el procedimiento de acceso a la información, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

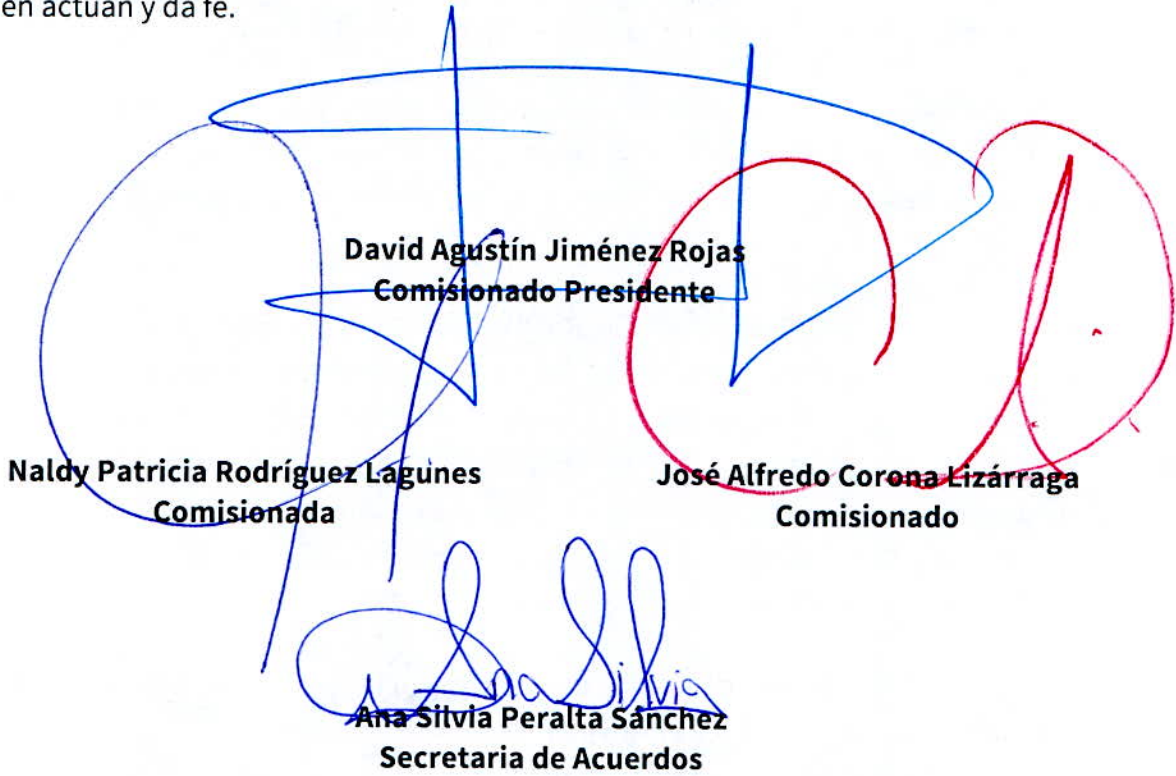
#### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado emitida durante el procedimiento de acceso a la información.

**SEGUNDO.** Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la Secretaria de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



**David Agustín Jiménez Rojas**  
**Comisionado Presidente**

**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
**Comisionada**

**José Alfredo Corona Lizárraga**  
**Comisionado**

**Ana Silvia Peralta Sánchez**  
**Secretaria de Acuerdos**